

13 de octubre de 1825

Constitución Política del Estado Libre de Occidente

El ciudadano Nicolas María Gagiola, gobernador encargado del estado libre de Occidente, a todos sus habitantes, sabed: que el honorable congreso constituyente del mismo, ha decretado y sancionado la siguiente constitución política del estado libre de Occidente.

Los representantes del estado libre y soberana de Occidente reunidos en congreso constituyente, con el fin de cumplir con la ley de su institución, e invocando para el acierto al autor y legislador supremo de las sociedades, decretan y sancionan la siguiente constitución política para su gobierno interior.

Sección primera Del estado, su territorio y religión

- Art. 1.* El estado de Occidente y su territorio, se compone de todos los pueblos que abrazaba la que antes se llamó intendencia y gobierno político de Sonora y Sinaloa. Una ley constitucional fijará sus límites.
- Art. 2.* En lo que pertenece exclusivamente a su gobierno y administración interior, es libre, independiente y soberano; y en lo relativo a la federación mexicana, el estado delega sus facultades y derechos al congreso de la Unión.
- Art. 3.* Para su mejor arreglo se divide en los cinco departamentos siguientes:
- 1º. El de Arizpe, compuesto del partido de su nombre, el de Oposúra y Altar.
 - 2º. El de Horcasitas comprende el partido de su nombre, el de Ostimuri y Pitic.
 - 3º. El del Fuerte, compuesto del partido de Su nombre, Alamos y Sinaloa.
 - 4º. El de Culiacán, comprende el de su nombre y Cósala.
 - 5º. El de San Sebastián, compuesto del de su nombre, Rosario y S. Ignacio de Piastra. Queda sujeta a esta demarcación la ley de 19 de enero último.
- Art. 4.* Es obligación del estado, proteger por leyes sabias y justas la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos sus habitantes, aunque sean extranjeros y transeúntes. Por tanto se prohíbe absolutamente la esclavitud en todo su territorio, así como el comercio o venta de indios de las naciones bárbaras; quedando libres como los esclavos, los que actualmente existen en servidumbre, a resultas de aquel injusto tráfico.

- Art. 5.* El congreso constitucional por una ley determinará la indemnización que el estado ha de hacer cuando lo permitan sus circunstancias, a los que al tiempo de la publicación de esta constitución tuvieren esclavos.
- Art. 6.* La religión del estado es la católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna. En lo que concierna a los gastos del culto, se estará a las leyes vigentes, mientras que la nación por los medios convenientes y conforme a lo dispuesto en la constitución general, no determina otra cosa; debiendo el estado en todos casos protegerla y conservarla por leyes justas y benéficas.

Sección segunda Del gobierno del estado

- Art. 7.* El gobierno del estado de Occidente, es republicano representativo popular federado. No puede haber en él empleos ni privilegios hereditarios.
- Art. 8.* El poder general del estado jamás podrá reunirse en una sola persona o corporación.
- Art. 9.* En consecuencia para su ejercicio está dividido en legislativo, ejecutivo y judicial.
- Art. 10.* El primero residirá en un congreso compuesto de diputados, nombrados popularmente, conforme a lo que se prescribe en esta constitución.
- Art. 11.* El segundo se depositará en un ciudadano de las circunstancias que en su lugar se dirán; electo según el orden que determina la sección duodécima de la misma constitución.
- Art. 12.* El tercero se confiará a los tribunales que establece la propia constitución,

Sección tercera De los sonorenses, sus derechos y obligaciones

- Art. 13.* Son sonorenses:
- 1º. Todos los nacidos en el territorio del estado.
 - 2º. Los que habiendo nacido en otros estados o territorios de la federación mexicana, se avecinden en este, y todos los que en 14 de setiembre de 1821 se hallaban avecindados y establecidos en el mismo.
 - 3º. Los extranjeros son sonorenses, por carta de naturaleza: por haber casado con hija del estado: por tres años de vecindad: porque con el fin de radicarse en éste, introduzcan algún capital conocido, alguna invención, arte o industria útil a la prosperidad del estado.
- Art. 14.* El estado garantiza a los sonorenses por esta constitución, los derechos civiles que les pertenecen.
- Art. 15.* La libertad individual, seguridad personal, propiedad y la igualdad ante la ley.

- Art. 16.* El derecho de ser gobernados por esta constitución y leyes que no se opongan a ella.
- Art. 17.* Ningún sonorense podrá ser preso ni detenido: sus casas no serán allanadas, ni sus libros, papeles y correspondencia epistolar, secuestrada, si no es en los casos expresamente dispuestas por ley, y en la forma que esta determine.
- Art. 18.* Los sonorenses tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, guardando siempre las leyes generales de la materia.
- Art. 19.* Todo sonorense tiene un mismo derecho para ejercer cualquiera clase de industria y cultivo, y para gozar y disponer libremente de sus legítimas propiedades, sin que ninguna autoridad pueda impedirlo, sino cuando lo exijan las leyes.
- Art. 20.* Si alguna necesidad notoriamente pública o la utilidad común, obligase indispensablemente a tomar la propiedad de algún particular, podrá hacerlo el gobierno, pero indemnizando el justo precio a bien vista de hombres buenos.
- Art. 21.* Los sonorenses son iguales ante la ley, ya premie ya castigue. Por consiguiente todos los ciudadanos pueden obtener los empleos del estado, sin otro motivo de preferencia que el mérito, la virtud, la aptitud para el desempeño de aquellos y los talentos de cada uno.
- Art. 22.* Todo sonorense puede reclamar la observancia de esta constitución, y denunciar directamente al congreso las infracciones que se cometan por los tribunales y funcionarios del estado, con tal que lo haga con moderación. De la misma manera representará cada y cuando le convenga, por el orden de las leyes, a la legislatura, al gobierno o a cualquiera otra autoridad pública, sus individuales derechos, siendo responsable de sus escritos.
- Art. 23.* La representación que se haga y suscriba a nombre de muchos individuos, deberá ser por conducto de corporación o autoridad legítima, a excepción de la que se dirija contra la misma autoridad; en cuyo caso el que la formaliza deberá acompañar el correspondiente auténtico poder.
- Art. 24.* Las obligaciones de los sonorenses son:
- 1^a. Observar y respetar la acta constitutiva, constitución general y particular del estado.
 - 2^a. Obedecer las autoridades constituidas, y ser dóciles a las leyes.
 - 3^a. Contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del estado.
 - 4^a. Ser útil a la patria del modo que cada uno mejor pueda, sirviendo en los empleos municipales, y defendiendo aquella con las armas en la mano, cuando la ley reclame este deber.
 - 5^a. Ser fiel al sistema adoptado: ser justo y benéfico, é influir con sus virtudes morales y políticas en la prosperidad del esta, doy hiende sus conciudadanos. Los extranjeros están obligados a obedecer las leyes del estado, respetar sus autoridades, y cuando las circunstancias lo demanden, contribuir a su defensa.

Sección cuarta

De los ciudadanos sonorenses, sus derechos políticos, y causas por las que se pierden o suspenden

Art. 25. Están en ejercicio de sus derechos:

- 1º. Todos los nacidos y avecindados en el estado que tengan veinte y un años cumplidos de edad, o diez y ocho siendo casados.
- 2º. Los que siendo ciudadanos de otro estado o territorio de la federación, se avecinden en éste.
- 3º. El natural de las otras repúblicas americanas, que con alguna industria productiva, o con capital conocido se fijare en el estado por dos años.
- 4º. Los que naciendo en países extranjeros de padres mexicanos se hallen avecindados en el estado.
- 5º. Los extranjeros radicados y vecinos en cualquiera parte del territorio de la república mexicana al tiempo del pronuncia miento de la independencia, que vengan a avecindarse en el estado con algún empleo, profesión e industria, productiva, y sean fieles a la nación y forma de gobierno.
- 6º. Los extranjeros vecinos actualmente en el estado, sean de la nación que fueren.
- 7º. Los extranjeros que en lo sucesivo obtuvieren del congreso carta de ciudadanía.
- 8º. Para que el extranjero pueda obtener dicha carta, deberá tener en el estado una propiedad territorial, alguna profesión o industria productiva, 6 hecho servicios señalados, y estar avecindado en el estado con residencia de cuatro años, o dos siendo casados con sonorense.
- 9º. Solo los ciudadanos sonorenses tienen derecho de votar en las juntas populares que designa esta constitución; y solo ellos pueden obtener el nombramiento de electores, miembros de las municipalidades, diputados y senadores a las cámaras del congreso general, secretarios del despacho y los demás empleos del estado, para los cuales se exigen las circunstancias de ciudadanía.

Art. 26. Siendo el fundamento de este derecho la consideración que dispensa a sus individuos toda sociedad, cuando se empleen en los deberes y obligaciones que les impone; también se pierden faltando a ellos en los casos siguientes.

- 1º. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- 2º. Cuando sin permiso del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, se admita empleo, condecoración o pensión de un gobierno extranjero.
- 3º. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas corporales afflictivas o infamantes.
- 4º. Por intrigar, vender su voto u comprar el ajeno en las juntas electorales, ya se dirija este proceder en su favor, o en el de tercera persona.
- 5º. Por quiebra fraudulenta calificada judicialmente como tal.

Art. 27. Solo al congreso del estado toca revalidar los derechos de ciudadano a quien los hubiere perdido.

Art. 28. El ejercicio de estos derechos se suspende.

- 1º. Por incapacidad física o moral, notoria, o calificada ante autoridad competente.
- 2º. Por no tener veinte y un años cumplidos de edad.

- 3°. Por haber renunciado este derecho sujetándose a cualquiera orden de regulares.
- 4°. Por ser deudor a los raudales públicos con plazo cumplido, habiendo precedido los correspondientes requerimientos para el pago.
- 5°. Por conducta notoriamente viciada y corrompida; en cuya clase se comprenden los ociosos y vagos que no tienen oficio, o modo de vivir conocido.
- 6°. Por tener costumbre de andar vergonzosamente desnudo; pero esta disposición no tendrá efecto con respecto a los ciudadanos indígenas, hasta el año de 1850.
- 7°. Por negarse a prestar auxilios a las autoridades, o resistir sus llamamientos.
- 8°. Por el estado de sirviente doméstico, cerca de la persona a quien sirve.
- 9°. Por hallarse procesado criminalmente; entendiéndose esta suspensión desde el momento que el juez decreta la prisión con las formalidades de la ley.
- 10°. Por ingratitud de los hijos hacia sus padres, siendo notoria y demandada por estos en juicio.
- 11°. Por la separación del casado de su legítima muger, sin las formalidades que prescriben las leyes.
- 12°. Por no saber leer y escribir; pero esta restricción no tendrá efecto hasta el año de 1850.
- 13°. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio de la república mexicana, sin licencia del gobierno.

Sección quinta Del Poder Legislativo

- Art. 29.* El congreso se compondrá de once diputados nombrados popularmente cada dos años en su totalidad.
- Art. 30.* Los diputados suplentes serán también once, a razón de uno por cada propietario.
- Art. 31.* La elección de diputados propietarios y suplentes, se hará por los respectivos departamentos, en la forma que se dirá en su correspondiente lugar.
- Art. 32.* Los diputados propietarios y suplentes deben ser ciudadanos sonorenses, en ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, con vecindad en el estado los tres inmediatos a su elección; y deben también tener vecindad en el respectivo departamento que los elige. A los naturales del estado les basta ser vecinos en el departamento al tiempo del nombramiento.
- Art. 33.* Los suplentes deben concurrir al congreso, cuando fallezcan los propietarios, o estén imposibilitados de ejercer sus funciones. a juicio del mismo congreso.
- Art. 34.* Los diputados, durante el tiempo de su misión serán asistidos con las dietas que les señale el congreso anterior; y también se les abonará el viático de venida y vuelta por una sola ocasión. Estos pagos se liarán por la tesorería general del estado, mientras las circunstancias de la hacienda, permiten que el mismo congreso tenga su tesorería particular.
- Art. 35.* El congreso se reunirá todos los años en la forma que después se dirá.

- Art. 36.* No pueden ser diputados los extranjeros, si no tuviesen diez años de vecindad. Respecto a los extranjeros americanos de que habla el párrafo 3º del artículo 25, basta la vecindad de tres años.
- Art. 37.* Tampoco lo pueden ser los empleados civiles y de hacienda del estado, que tengan nombramiento del gobierno.
- Art. 38.* No pueden ser diputados: el gobernador, vicegobernador, magistrados de la corte de justicia, el fiscal de ella y los demás que se comprenden en la restricción 6º del artículo 23 de la constitución federal, ni los eclesiásticos regulares.
- Art. 39.* Pasados tres meses de haber cesado en sus destinos los individuos comprendidos en el artículo anterior, podrán ser electos diputados.
- Art. 40.* Si los empleados o funcionarios públicos del estado, no exceptuados, fueren electos diputados, quedarán suspensos en el ejercicio de sus empleos, durante el tiempo de sus funciones en la legislatura.
- Art. 41.* En ningún tiempo podrán los diputados ser acusados, juzgados, ni reconvenidos por opiniones manifestadas en desempeño de su encargo; y en las causas criminales que contra ellos se intenten, serán juzgados por el tribunal que se dirá, previa declaración del congreso, de haber lugar a la formación de causa. Durante el tiempo de las sesiones y seis meses después, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.
- Art. 42.* Los diputados no podrán obtener del gobierno empleo alguno para sí, ni solicitarlo para otro, en los dos años de su misión: tampoco se acercarán a él, a negocios, particulares o ajenos, sin permiso consentimiento del congreso.

Sección sexta De la elección de los diputados

- Art. 43.* La elección de diputados, aunque ha de ser popular no será directa, sino por medio de juntas electorales, primarias, secundarias y de departamento.

De las juntas primarias

- Art. 44.* El domingo primero del mes de diciembre del año anterior de la renovación del congreso, se celebrarán juntas municipales en todos los pueblos del estado, del modo que adelante se dirá. Estas juntas tendrán por objeto nombrar los electores primarios que han de elegir a los secundarios en la cabeza del partido.
- Art. 45.* Quince días antes al en que se han de celebrar las juntas primarias, la primera autoridad local de cada pueblo hará publicar, como sea de costumbre en todos los puntos de su respectivo mando, la noticia, señalando el día en que se ha de celebrar la junta; y además fijará en el paraje más público rotulones que contengan el mismo aviso.

- Art. 46.* Estas juntas las compondrán los ciudadanos que están en ejercicio de sus derechos, vecinos y residentes en el pueblo respectivo: es su deber concurrir a ellas, en consecuencia nadie debe excusarse sin justa causa.
- Art. 47.* Por cada quinientas almas se nombrará un elector primario. Si algún pueblo no tuviese este número, elegirá no obstante un elector.
- Art. 48.* Las haciendas y ranchos cuya población no llegue a quinientas almas, corresponde para la citada elección a la junta más inmediata.
- Art. 49.* Para llenar el objeto a que se dirigen las elecciones, los ayuntamientos cabeceras de partido, un mes antes de la publicación del bando que exige el artículo 43 pedirán a las autoridades locales de los pueblos de su demarcación, noticia del número de su población, quienes para darla se arreglarán al padrón que tuvieren, y de na a un cálculo aproximado.
- Art. 50.* Reunidos dichos antecedentes harán el cupo de electores que a cada pueblo corresponda y lo dirigirán directa y oportunamente a la respectiva autoridad de cada uno de aquéllos.
- Art. 51.* Para facilitar la elección de los puestos, haciendas y ranchos que por llegar a quinientas almas les corresponde un elector, se nombrará en las cabeceras por el ayuntamiento respectivo, un individuo de su seno que pase a presidir la elección, y en los demás pueblos en donde no hubiese ayuntamientos, la autoridad local comisionará para aquel objeto a un ciudadano en el ejercicio de sus derechos, que sepa leer y escribir.
- Art. 52.* Queda a cargo de los ayuntamientos y demás autoridades respectivas de los pueblos determinar según la población y localidad de su distrito, el número de juntas municipales que deben formarse, y los parajes públicos en que han de celebrarse, designando a cada una los puntos que le correspondan.
- Art. 53.* La presidencia de las juntas primarias toca al alcalde del pueblo: en su defecto al 2º y por la de ambos a los regidores en turno.
- Art. 54.* Reunidos los ciudadanos el día señalado para la junta, en las casas consistoriales, o en el paraje que sea de costumbre, nombrarán públicamente a pluralidad de votos de entre los presentes, dos escrutadores y un secretario.
- Art. 55.* Luego se procederá a nombrar por cada uno de los ciudadanos, el número de electores primarios que correspondan. El presidente nombrará primero: seguirán los escrutadores y secretario; y después los demás ciudadanos. La votación se liara acercándose a la mesa y diciendo al secretario en voz baja, pero de modo que lo perciba el presidente y escrutadores, los nombres de los votados.
- Art. 56.* Cada ciudadano nombrará tantos electores primarios cuantos correspondan a la población a que pertenece la junta; cuyo número designa el artículo 47 de esta constitución. El secretario llevará una lista nominal de los votantes y votados, auxiliándole en estos trabajos los escrutadores.
- Art. 57.* Serán electores primarios los ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos: en caso de empate decidirá la suerte.
- Art. 58.* Los ciudadanos que sepan leer y escribir, pueden presentar una lista que firmarán, donde se contengan los que eligen.

- Art. 59.* Concluida la votación se hará la regulación de votos por los escrutadores y secretario, a vista del presidente, y formándose una lista se publicará y fijará en el paraje mas público, firmándola el presidente y secretario.
- Art. 60.* En un libro destinado para la autenticidad de las juntas electorales, se escribirá la acta, expresando por menor los votos que sacó cada elector y los que sacaron los demás ciudadanos. Esta acta se firmará por el presidente., escrutadores y secretario, y se remitirá copia autorizada por el primero y último a la autoridad primera cabeza del partido; y a cada elector se le pondrá oficio de aviso que le servirá de credencial, firmado por los mismos presidente y secretario.
- Art. 61.* Para ser elector primario se requiere ser ciudadano sonorense, mayor de veinte y cinco años, con vecindad a lo menos de uno, en el pueblo de su nombramiento, y saber leer y escribir.
- Art. 62.* Estas juntas y las demás electorales se tendrán a puerta abierta: no habrá en ellas guardia, ni se presentará ninguno con armas.
- Art. 63.* Si se suscitase duda en las juntas primarias sobre que alguno no deba votar o ser votado, se oirá lo que en el acto exponga de palabra el que dé la queja y el tachado, y resolverá la Junta inmediatamente sobre ello: estas resoluciones se ejecutarán sin recurso por aquella vez, lo mismo se hará si absuelto el tachado se quejare este de calumnia. Si en estas resoluciones hay empate, quedará libre el acusado. Los electores desde su nombramiento hasta ocho días después de concluido su encargo, no podrán ser demandados, detenidos ni presos sino por causa criminal que merezca, pena corporal.

Ve las juntas electorales secundarias

- Art. 64.* Estas se compondrán de los electores primarios congregados en la cabecera del partido, a fin de nombrar a los electores que en la capital del departamento han de elegir a los diputados, sufragar para gobernador, vicegobernador y consejeros de nombramiento popular.
- Art. 65.* Se celebrarán al tercer domingo de practicadas las primarias.
- Art. 66.* Por cada diez electores primarios de todos los pueblos del partido, se elegirán tres secundarios.
- Art. 67.* Si resultase una mitad más de la base expresada, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llegase a la mitad, nada valdrá.
- Art. 68.* Si diese el caso de que un partido no hubiere dado diez electores primarios, se nombrarán sin embargo tres secundarios.
- Art. 69.* Los electores se presentarán con su credencial un día a lo menos, antes del señalado para celebrarse la junta secundaria, al alcalde primero cabeza del partido, quien hará escribir los nombres de los electores y sus pueblos respectivos, en un libro destinado a este objeto.
- Art. 70.* Al día siguiente de haberse presentado los electores como expresa el artículo anterior, se reunirán con el presidente que lo será el alcalde primero, en el lugar

acostumbrado, y nombrarán de la misma junta a pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores. En seguida presentarán sus credenciales que serán examinadas con vista de las actas que expresa el artículo 60, por el secretario y escrutadores. Las de estos se examinarán por tres individuos de la junta nombrados por el presidente: unos y otros informarán al día siguiente si están o no arregladas las credenciales; y hallándose algún reparo, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

- Art. 71.* El día y hora señalados para la elección, reunidos los electores tomarán sus asientos sin preferencia: leerá el secretario todos los artículos que quedan bajo el rubro de elecciones secundarias. Concluido este paso el presidente hará la pregunta siguiente. ¿Alguno tiene que exponer queja sobre cohecho, soborno o intriga para que la elección que se va a hacer recaiga en determinadas personas? Y habiéndola se liará pública justificación verbal en el acto: resultando cierta la acusación, serán privados los reos de voz activa y pasiva-, como indignos de la confianza pública. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no habrá apelación.
- Art. 72.* El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.
- Art. 73.* La votación se hará en los mismos términos en su caso que para las juntas primarias prescriben los artículos 57 y 58.
- Art. 74.* Se observarán también en estas juntas las mismas resoluciones u comprenden los artículos 57, 59, 60, 61, 62 y 63, remitiendo la copia autorizada que allí se expresa, al alcalde 1º de la capital del departamento.

De las juntas electorales de departamento

- Art. 75.* Se compondrán de los electores secundarios de los partidos, congregados en la capital de su departamento, a fin de nombrar los diputados para el congreso del estado, sufragar para gobernador, vicegobernador, y consejeros de nombramiento popular.
- Art. 76.* Se celebrarán a los veinte y un días de verificadas las secundarias.
- Art. 77.* Serán presididas por el alcalde primero, a falta de este por el segundo, y por la de ambos por el regidor más antiguo según su orden.
- Art. 78.* Un día antes de la primera junta se presentarán los electores al alcalde primero de la capital del departamento respectivo con sus credenciales, para que se escriban sus nombres y el de sus pueblos en un libro destinado a este objeto.
- Art. 79.* Tres días antes de la elección se congregarán con el alcalde en el lugar de costumbre, a puerta abierta, y nombrarán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores: observando en seguida todo lo dispuesto en el artículo 70 de elecciones secundarias.
- Art. 80.* El día señalado para la elección se unirá la junta a la hora dispuesta. El presidente preguntará a los circunstantes: ¿Hay alguno de los nombrados que no deba ser elector? Y sí se probase nulidad en cualquiera de los electores, no tendrá

voz activa ni pasiva. Luego preguntará el mismo presidente, si ha habido cohecho o fuerza para que la elección recaiga en determinada persona. Si se prueba que ha habido uno u otro, quedarán privados los delincuentes de voz activa y pasiva, como indignos de la confianza pública. Los calumniadores sufrirán la misma pena. Las dudas que sobre esto ocurran se resolverán por la misma junta, del modo que queda dicho en el artículo 63.

Art. 81. Concluido este acto, el presidente puesto en pie junto a la mesa en que estará la imagen de Cristo crucificado y el libro de los evangelios, tomará en común a los electores el juramento siguiente: ¿Juráis por Dios nuestro Señor y los santos evangelios nombrar para diputados por este departamento al congreso particular del estado, a aquellos ciudadanos que en vuestro concepto o en el del público, sean hombres de instrucción, de juicio y de probidad, adictos a la independencia de la nación y a su forma de gobierno? Y respondiendo: Sí juramos, contestará el presidente: Si así lo hicieréis, Dios os premie, si no, os lo demande.

Art. 82. En seguida se nombrará del seno de la junta un presidente a pluralidad de votos, y retirándose inmediatamente el que era presidente, ocupará su lugar el nombrado.

Art. 83. A continuación se procederá al nombramiento por escrutinio secreto de uno a uno, por medio de cédulas, de los diputados propietarios y suplentes. El presidente votará primero, seguirán los escrutadores, luego el secretario, y después los demás electores de la junta, Los que reúnan la pluralidad absoluta serán los nombrados. Si ninguno la hubiese reunido, entrarán en segunda elección los que hayan tenido mayor número de votos, y quedará electo el que una la pluralidad. En caso de competencia entre tres o más, se dirigirán las votaciones a reducir a uno los competidores, para que entren a escrutinio con el que tuvo mayor número de votos. En los empates repite la votación, y si los hay segunda vez decidirá la suerte. Las actas de estas elecciones se firmarán por todos los individuos de la junta, y se remitirán copias de ellas, autorizadas por el presidente y secretario, a la comisión permanente del congreso, gobierno del estado y a las autoridades de las cabeceras de los partidos, fijándose además en el paraje mas público un papel de aviso de los diputados nombrados, firmado por el secretario de la junta.

Art. 84. Se dará a los diputados propietarios y suplentes testimonio de la acta firmada por el presidente y secretario de la junta, que le servirá de credencial de su nombramiento.

Art. 85. Las juntas electorales se disolverán luego que hayan cumplido los actos que esta constitución les señale, y cualquiera otro en que se mezclen será nulo.

Art. 86. Ningún ciudadano sin causa justa podrá excusarse para desempeñar los cargos de que trata la presente sección.

Art. 87. Con la mitad y uno más del número de loa electores en todos los partidos del departamento, se podrá proceder a la elección, el nombramiento de diputados podrá recaer en individuos de la misma junta o fuera de ella,

Art. 88. Los departamentos de San Sebastian, Culiacán y Capital, elegirá cada uno dos diputados propietarios y otros tantos suplentes: igual número de propietarios y suplentes el de Arizpe; y el de Horcasitas elegirá tres propietarios y tres suplentes.

Sección séptima De la celebración del Congreso

- Art. 89.* Se reunirá el congreso todos los años para celebrar sus sesiones en la capital del estado, en el edificio o sala destinada al efecto.
- Art. 90.* Seis días antes de instalarse el nuevo congreso, los diputados que lo han de componer presentarán sus credenciales a la comisión permanente del anterior para que proceda a su inspección, a cuyo fin se tendrán a la vista las actas de las elecciones de las juntas electorales de departamento.
- Art. 91.* El día 1 del mes de marzo del año de la renovación del congreso, se reunirán en sesión pública los nuevos diputados con la comisión permanente, haciendo de presidente y secretario los que fueren de esta. En seguida se leerá el informe de la misma, sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados: las dudas que ocurran se resolverán por la misma junta a pluralidad de votos, sin que lo tengan los de la comisión permanente.
- Art. 92.* Acto continuo los diputados poniendo las manos sobre los santos evangelios prestarán juramento interrogados bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la constitución general de la república mexicana, y la particular de este estado, sancionada por su congreso constituyente; y haberos fiel en el encargo que el estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad? Responderán: Sí juro.
- Art. 93.* Incontinentemente se nombrará por los diputados de entre ellos mismos por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, vicepresidente y dos secretarios: con lo que cesarán las funciones de la comisión permanente; y retirándose esta, declarará el congreso hallarse legítimamente instalado.
- Art. 94.* En el mismo día se dará parte al gobierno de hallarse instalado el congreso, y del presidente y secretarios que ha elegido.
- Art. 95.* Al día siguiente de la instalación del congreso, asistirá a la sesión el gobernador del estado, para informar por medio de una exposición escrita, la situación de la administración pública, exponiendo además de palabra cuanto le pareciere conducente sobre el mismo objeto.
- Art. 96.* El nuevo congreso a pluralidad, de votos nombrará luego a uno de los individuos de la comisión permanente, a menos que alguno de los que compusieron el congreso anterior sea reelegido, para que le instruya de los negocios que corrieron a cargo de aquél. El individuo nombrado permanecerá un mes asistiendo a las sesiones y tomará parte en las discusiones sin voto, y se le asistirá durante el tiempo expresado con las dietas que a los demás diputados del congreso actual.
- Art. 97.* Las sesiones ordinarias del congreso empezarán el día 2 de marzo de cada año, y solo podrán prorrogarse treinta días a lo más, siempre que así lo acuerden siete diputados. Su duración ordinaria será noventa días útiles.
- Art. 98.* Las sesiones serán diarias a excepción de los días festivos solemnes. Todas serán públicas, menos aquellas que por su naturaleza demanden secreto a juicio del congreso.

- Art. 99.* Si se reuniese extraordinariamente el congreso, solo entenderá en el objeto para que hubiese sido convocado, y sus sesiones comenzarán y terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.
- Art. 100.* La celebración del congreso extraordinario no estorbará la elección de los nuevos diputados en el tiempo o periodo prescrito en esta constitución.
- Art. 101.* Si el congreso extraordinario no hubiese concluido sus sesiones en el día designado para la reunión del ordinario, cesará el primero en sus funciones, y el segundo continuará el negocio para que aquél fue convocado.
- Art. 102.* Para la celebración de las sesiones extraordinarias que ocurran en los dos años de la duración del congreso, los diputados se reunirán tres días antes de su apertura, para examinar las credenciales de los diputados que se presenten de nuevo. Si las credenciales se aprueban, otorgarán aquellos el juramento que prescribe el artículo 92, y tomarán sus asientos.
- Art. 103.* El congreso no podrá abrir ni continuar sus sesiones sin la concurrencia de uno más de la mitad del número total de sus individuos, debiendo compeler a los ausentes por conducto del gobierno, bajo las penas que establezca la ley.
- Art. 104.* Antes de cerrar sus sesiones nombrará de su seno una comisión permanente, compuesta de tres individuos propietarios y un suplente. Esta durará el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias. Será presidente de ella el primer nombrado, y secretario el último.
- Art. 105.* El gobernador del estado concurrirá al acto de cerrar las sesiones ordinarias.
- Art. 106.* El congreso puede ser convocado para sesiones extraordinarias por la comisión permanente y el consejo de gobierno, unidos para este efecto, en los casos que exigiéndolo las circunstancias y la calidad o gravedad de los negocios, lo acuerden así por conveniente.
- Art. 107.* Si el asunto que motiva la convocación extraordinaria del congreso fuese grave y urgente, y que por lo mismo demande pronta resolución, la comisión permanente unida con el consejo de gobierno, y los diputados que pueda haber en la capital, dictarán las providencias del momento que correspondan, y de ellas se dará cuenta al congreso luego que se haya reunido.
- Art. 108.* En las discusiones del congreso, licencia de diputados, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno interior, se observará el reglamento que está en práctica, sin perjuicio de las reformas que se tuviese por conveniente hacer en él.

Sección octava

De las atribuciones del Congreso y su comisión permanente

- Art. 109.* Las atribuciones del congreso son:
- I. Decretar las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos; interpretarlas, aclararlas, suspenderlas o derogarlas.
 - II. Velar incesantemente sobre la conservación de los derechos civiles y políticos de los habitantes del estado, y promover por cuantos medios estén a su alcance la prosperidad general.

- III. Formar los códigos civil y criminal de la legislación particular del estado, bajo un plan sencillo y bien combinado.
- IV. Regular los votos que en las juntas electorales de departamento hayan reunido los ciudadanos por quienes aquellas han sufragado, en la forma que después se dirá, para gobernador, vicegobernador y consejeros de estado, de nombramiento popular.
- V. Decidir los empates que haya en dicho nombramiento, entre dos o más individuos.
- VI. Resolver o decidir toda duda que acerca de tales elecciones ocurra, y sobre la calidad de los elegidos.
- VII. Calificar las causas que aleguen para no desempeñar estos oficios, y resolver lo que crea conveniente.
- VIII. Declarar cuando da lugar a la formación de causa, tanto por delitos comunes, como de oficio a los diputados, al gobernador, secretario del despacho de este, ministros de la corte de justicia y tesorero general.
- IX. Hacer igual declaración contra los demás funcionarios públicos, por infracciones de constitución.
- X. Examinar, aprobar o reprobar las cuentas de todos los caudales públicos del estado.
- XI. Fijar cada año a propuesta del gobierno, los gastos todos de la administración pública del estado.
- XII. Imponer contribuciones para cubrirlos con arreglo a esta constitución, y a la general de la federación, y aprobar el repartimiento que se haga de ellos entre los partidos del estado.
- XIII. Establecer, variar o reformar el reglamento para la recaudación y administración de los ramos particulares del estado.
- XIV. Examinar, corregir, aprobar o reprobar los impuestos municipales de los pueblos y ordenanzas, para su manejo interior, que formen sus ayuntamientos.
- XV. Representar al congreso general de la Unión sobre las leyes, decretos u órdenes generales que se opongan o perjudiquen a los intereses del estado.
- XVI. Aprobar o no, los reglamentos que formare el gobierno para el despacho y administración de los objetos a su cargo, y los generales que forme para la salubridad y policía de todo el estado.
- XVII. Promover, activar y fomentar la agricultura, el comercio, minería y artes, removiendo todos los obstáculos que entorpezcan el progreso de dichos ramos, y cualquiera otra industria que convenga a la prosperidad del estado.
- XVIII. Arreglar los límites de los terrenos de los ciudadanos indígenas, terminar sus diferencias conforme a las circunstancias y al sistema actual de gobierno.
- XIX. Dictar leyes para promover la ilustración y enseñanza pública del estado.
- XX. Dar reglas de colonización conforme a las leyes.
- XXI. Fijar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos o crear otros de nuevo.
- XXII. Conceder al gobierno facultades extraordinarias por tiempo limitado, siempre que lo exija el bien general del estado, o para resistir alguna invasión del enemigo exterior, o para restablecer el orden y tranquilidad interior, conforme a las leyes.

- XXIII. Conceder indultos cuando lo crea necesario el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en delitos del conocimiento de los tribunales del estado.
- XXIV. Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad del estado exigiere la suspensión de alguna de las formalidades prescritas para el arresto y prisión de los delinquentes, las legislaturas podrán decretarlas por tiempo determinado.
- XXV. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del estado.
- XXVI. Contraer deudas en casos de necesidad, sobre el crédito público del estado, y señalar fondos para cubrir las.
- XXVII. Dar carta de naturaleza a los extranjeros que se avecinden en el estado, conforme a las reglas que diere el congreso general.
- XXVIII. Conceder títulos de habilitación para recobrar los derechos de ciudadanía cuando estén perdidos o suspensos.
- XXIX. Proteger la libertad política da imprenta conforme a las leyes del congreso general.
- XXX. Elegir con arreglo a la constitución general, al presidente y vicepresidente de la federación mexicana, ministros de la suprema corte de justicia, y senadores del congreso de la Unión.
- XXXI. Finalmente: ejercer todas las facultades de un cuerpo legislativo, en su gobierno y administración interior, sin oponerse a la constitución general y acta constitutiva.

Art. 110. Las atribuciones de la comisión permanente son:

- I. Velar sobre la observancia de la constitución de la Unión, y particular del estado, dando cuenta al congreso, de las infracciones que haya notado.
- II. Recibir y examinar las credenciales de los diputados nombrados para la renovación del congreso.
- III. Convocar al congreso en los casos que por su gravedad así lo exijan, del modo que se previene en esta constitución para celebrar sesiones extraordinarias.
- IV. Avisar a los diputados suplentes a la vez que deben concurrir para la instalación del congreso.
- V. Dictar las providencias convenientes pasándolas al gobierno para su ejecución, a fin de que comparezcan los diputados que faltan para completar el número con que debe declararse instalado el congreso.
- VI. Cuidar que en los días señalados por la ley se hagan las elecciones populares que previene esta constitución, excitando al gobierno para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.
- VII. Recibir los testimonios de las actas que se le remitan por las juntas electorales de departamento, de la elección de los diputados, y la de los sufragios para gobernador, vicegobernador y consejeros; las que entregará al congreso luego que se instale.

Sección novena Le la formación de las leyes y de su promulgación

- Art. 111.* Las leyes serán obedecidas y ejecutadas en todo el territorio del estado desde su promulgación.
- Art. 112.* Esta se reputará por conocida en el lugar donde resida el gobierno, veinte y cuatro horas después de su solemne publicación, y en los demás pueblos del estado, en él mismo término, después de promulgada en el que resida el ayuntamiento o autoridad local de ellos.
- Art. 113.* Estas condiciones son necesarias para la explicación de las leyes; por lo que sus disposiciones solo se contraerán a lo futuro: en consecuencia, de ninguna suerte tendrán efecto retroactivo.
- Art. 114.* Las reglas que se lían de observar en las discusiones de todo proyecto de ley o decreto, se prescriben minuciosamente en el reglamento interior del congreso.
- Art. 115.* Los proyectos de ley que fueren desechados conforme al reglamento, no se podrán proponer hasta las sesiones del alto siguiente.
- Art. 116.* Bastarán siete diputados para la discusión de todo proyecto de ley y asuntos de mucha gravedad, a menos que el congreso por circunstancias, califique bastante la mayoría absoluta.
- Art. 117.* El proyecto que fuere aprobado se extenderá en forma de ley, y firmado por el presidente y secretarios del congreso, se pasará al gobernador del estado, quien dentro de diez días, podrá hacer las observaciones que le parezcan, oyendo antes a su consejo de gobierno.
- Art. 118.* Si los decretos o leyes que se permitan al gobernador, se declaran antes por el congreso urgentes, en este caso, aquel solo podrá usar del término de tres días para hacer sus observaciones, sin mezclarse en la urgencia.
- Art. 119.* Si el gobernador hiciese observaciones sobre alguna ley, en uso de la facultad que le conceden los artículos anteriores, la devolverá al congreso acompañando una explicación oficial de las razones que tenga que oponer. El congreso entrará de nuevo en la discusión de aquella, y el gobernador podrá nombrar a su secretario, o uno de los miembros del consejo, para que asista a las discusiones y hable en ellas con el objeto de ilustrar y aclarar cuanto sea posible las observaciones hechas.
- Art. 120.* En esta segunda discusión se hará la votación del proyecto en secreto y por cédulas, teniéndose por aprobado o reprobado con la mayoría absoluta de los votos presentes.
- Art. 121.* Cuando las reflexiones del gobernador consistieren en que el proyecto se opone a la constitución de la Unión y leyes generales, si examinadas por el congreso encontrase dudas que le hagan desconfiar de su resolución, consultará al general de la federación, y con presencia de lo que este diga, aprobará nuevamente o desaprobará el proyecto.
- Art. 122.* Si se aprueba por segunda vez el proyecto, se devolverá la ley al gobierno, y éste inmediatamente procederá a su solemne publicación, circulándola a quienes corresponda; y lo mismo hará con las demás leyes que no le ocurra que observar.

Suplemento a la sección sexta De la elección de diputados del Congreso General

- Art. 123.* El domingo 1 de octubre del año anterior a la renovación del congreso general de la federación, se verificará la elección de diputados, que deben concurrir a él por este estado, de conformidad con lo prescrito en los artículos 16 y 17 de la constitución de la Unión.
- Art. 124.* En el propio día y en la misma forma que se hace la elección de diputados al congreso del estado, se nombrarán en seguida por cada una de las juntas electorales de departamento, dos electores, para que concurren con los demás de los otros departamentos a la capital del estado a nombrar los diputados al congreso general.
- Art. 125.* Las calidades que se requieren para estos electores, son las mismas que esta constitución es de en los que han de elegir a los diputados del congreso del estado.
- Art. 126.* La acta de la elección se escribirá en un libro destinado a estos objetos, y se firmará por todos los electores de la junta: de esta se remitirá testimonio autorizado por el presidente y secretario de la junta, al presidente del consejo de gobierno, entregando otra al elector nombrado para que le sirva de credencial de su elección.
- Art. 127.* Los electores se presentarán en la capital al presidente del consejo, quien hará escribir sus nombres y departamentos de que proceden, en un libro destinado a ello.
- Art. 128.* Los electores cuatro días antes de la elección, reunidos en el edificio que el gobierno del estado señale, haciendo de presidente el que lo sea del consejo de gobierno, presentarán sus credenciales, y nombrarán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario que examinarán las credenciales de los demás. Allí mismo se nombrará una comisión de tres individuos de la misma junta, que hará el propio examen de las de los escrutadores y secretario.
- Art. 129.* Al siguiente día reunidos en el mismo punto, se leerán los informes de las comisiones sobre las credenciales. Las dudas que se ofrezcan ya sobre la legitimidad de estos, ya sobre la calidad de los electores, se resolverán por la misma junta a pluralidad de votos.
- Art. 130.* El presidente no tiene voto en los actos de la junta, y cumplirá con lo prevenido en el artículo 72, pues no puede ni debe manifestar directa ni indirectamente su modo de pensar, para inclinar el voto a determinadas personas.
- Art. 131.* El día señalado para la elección según el artículo 123, se reunirán los electores con el presidente y procederán a nombrar los diputados que corresponden para el congreso general. En esta elección se observarán las mismas formalidades que esta constitución prescribe para las de los diputados del congreso del estado.
- Art. 132.* Verificada la elección se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 17 de la constitución federal de los Estados-Unidos Mexicanos; y concluida quedará disuelta la junta.

Sección décima Del Poder Ejecutivo del estado

- Art. 133.* El poder ejecutivo del estado residirá en un ciudadano electo en la forma que adelante se dirá; quien se denominará gobernador del estado, y tendrá tratamiento de excelencia en lo de oficio.
- Art. 134.* Para ser gobernador se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en alguno de los Estados- Unidos Mexicanos, y tener cinco de vecindad en el estado.
- Art. 135.* El periodo de su oficio será de cuatro años, y no podrá ser reelegido hasta después de pasados otros tantos de haber cesado en sus funciones.
- Art. 136.* Los eclesiásticos, los militares del ejército permanente en actual servicio, y los empleados de la federación no pueden ser gobernadores ni vicegobernadores.
- Art. 137.* El gobernador residirá en el lugar donde resida el congreso, y no podrá separarse a distancia de más de diez leguas, sin permiso de la legislatura, o del consejo de gobierno en los recesos de ésta. Siendo la distancia menor, bastará su aviso.

Las atribuciones del gobierno son:

- I. Cuidar del cumplimiento de la constitución, leyes y decretos de la federación, de la constitución, leyes y decretos del estado y dictar las órdenes convenientes para su ejecución.
- II. Formar reglamentos para el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del estado, y pasarlos al congreso para su examen y aprobación.
- III. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente, por los tribunales y jueces del estado, y de que se ejecuten sus sentencias con arreglo a las leyes.
- IV. Cuidar de la seguridad del estado y de la tranquilidad y orden público conforme a la constitución y leyes generales.
- V. Nombrar a propuesta del consejo de gobierno los magistrados de los tribunales superiores de justicia, jefes de policía, asesores de departamento y demás empleados civiles que no sean de nombramiento popular. Los de hacienda los nombrará a propuesta del tesorero general.
- VI. Mandar y disciplinar la milicia cívica, y nombrar sus jefes y oficiales conforme a las leyes.
- VII. Suspender hasta por tres meses y privar por igual término de la mitad de su sueldo a los empleados ineptos o infractores de sus órdenes; y en los casos que crea debe formárseles causa, pasará los antecedentes al tribunal competente.
- VIII. Imponer multas a los empleados y subalternos de nombramiento popular que no cumplan con los cargos que les impone el pueblo.
- IX. Tomar las providencias necesarias para la seguridad de los caudales del estado, en el caso de suspensión de cualquiera empleado que los maneje.
- X. Suspender por sí a los jefes de departamento: con informe de estos, a alguno o todos los miembros de los ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte justificado al congreso, y en su receso a la diputación permanente, disponiendo que mientras fueren juzgados y sentenciados, entre a funcionar, en vez del ayun-

- tamiento cesante o suspenso, el último saliente. Si fuesen declarados inhábiles, se procederá a nueva elección, a menos que falten cuatro meses para concluir su encargo.
- XI. Cuidar de la eficaz recaudación de los fondos públicos del estado.
 - XII. Suspender por diez días la ejecución de la ley que diere el congreso del estado, siempre que presentándosele en ella dificultades, oído al consejo de gobierno, las manifieste al mismo congreso; en cuyos casos observará lo que prescribe el artículo 119 de esta constitución.
 - XIII. Pedir al congreso la prolongación de sus sesiones ordinarias por solo un mes.
 - XIV. Manifiestar de acuerdo con el consejo de gobierno al congreso, las reformas que sean conducentes a la felicidad del estado, y proponerle las leyes que al mismo fin crea convenientes.
 - XV. En los asuntos graves gubernativos en que haya de resultar regla general, oír al consejo.
 - XVI. Presentar anualmente al congreso para su aprobación, el presupuesto general de los gastos del estado, con las reflexiones y explicaciones que le parezcan convenientes a la economía y buen orden de aquéllos.
 - XVII. Decretar la inversión de los caudales públicos del estado, sin que pueda por esto hacerlo, más de en los gastos que tenga previa autorización de la ley; y sin cuyo requisito no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.
 - XVIII. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho del gobierno.
 - XIX. En caso de actual invasión o conmoción interior armada, tomará todas las medidas extraordinarias que convengan para salvar al estado, ejecutándolo con previo acuerdo del congreso: y en su receso, con el de la diputación permanente, convocando, si lo creyese necesario, al congreso a sesiones extraordinarias, con acuerdo de la misma y del consejo.
 - XX. Por los medios de la más prudente y circunspecta política mantendrá comunicación con los gobiernos de los estados limítrofes, por lo que importa a la seguridad del de Occidente.
 - XXI. Dirigirá sus relaciones políticas y comerciales con los demás estados, con arreglo a las disposiciones que dictare el congreso de la Unión para mantener el equilibrio de la confederación, y las particulares que acordare la legislatura del estado.
 - XXII. Pasar cada seis meses al congreso del estado una nota contraída a los particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva y la atribución 8.a del 161 de la constitución general.
 - XXIII. Comunicar al congreso del estado todas las leyes y decretos que reciba del gobierno general.

[Así en el original]

Art. 139. El secretario del despacho firmará todos los decretos y órdenes del gobierno, y sin este requisito no serán obedecidas.

Art. 140. Es responsable el gobernador de todos sus procedimientos en el desempeño de sus deberes; y cualquiera podrá acusarlo ante el congreso del estado.

- Art. 141.* El gobernador a tiempo de tomar posesión de este empleo, prestará juramento ante el congreso de desempeñar bien y legalmente sus obligaciones.
- Art. 142.* Para publicar las leyes y Secretos del congreso del estado, usará el gobernador de esta fórmula: El gobernador del estado de Occidente a todos sus habitantes, sabed: Que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto de la ley.) Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento.

DEL VICEGOBERNADOR

- Art. 143.* Habrá en el estado un vicegobernador, y para tener este empleo se requieren las propias calidades que para gobernador.
- Art. 144.* El periodo de su oficio será cuatro años, y hasta pasados otros tantos de haber cesado en su encargo, no podrá ser reelegido.
- Art. 145.* El vicegobernador presidirá el consejo de gobierno, y asimismo las juntas electorales para el nombramiento de diputados al congreso general, y será el jefe de policía en el departamento de la capital.
- Art. 146.* El vicegobernador desempeñará las funciones del gobernador en los casos de muerte, remoción, enfermedad grave, u otro defecto de necesidad.
- Art. 147.* Cuándo faltare uno y otro, se proveerá por el congreso hasta la siguiente elección, y en su receso por la diputación permanente.

Sección undécima Del Consejo de gobierno del estado y sus atribuciones

- Art. 148.* El gobernador del estado tendrá un cuerpo consultivo para todos los casos de gravedad que demanden ilustración y consejo.
- Art. 149.* Dicho cuerpo se denominará consejo de gobierno, y se compondrá del vicegobernador, del fiscal de la corte de justicia, del tesorero general, y de dos individuos nombrados popularmente. De estos uno solo podrá ser eclesiástico secular.
- Art. 150.* El secretario del gobernador concurrirá a los actos del consejo, para solo instruir del estado de los negocios que necesite tener a la vista aquel.
- Art. 151.* Cuando el gobernador asista al consejo lo presidirá sin voto; en los demás Casos será su presidente con voto el vicegobernador. En defecto de este se proveerá en los términos que designe su reglamento particular.
- Art. 152.* El consejo se reunirá todas las veces que el gobernador lo disponga y además, en los casos que su presidente lo estime conveniente.
- Art. 153.* Las atribuciones del consejo son:
- I. Consultar o dar su dictamen al gobernador, en los negocios o asuntos en que pida consejo.
 - II. Velar del cumplimiento de la constitución y las leyes, dando oportunamente aviso al gobernador de las infracciones que notare, para que este lo haga al congreso.

- III. Consultar al gobernador en las observaciones u objeciones que le ocurran sobre los proyectos de ley.
- IV. Proponer al gobierno sujetos instruidos y beneméritos para los empleos públicos del estado, que no sean de nombramiento popular.
- V. Promover los establecimientos que crea convenientes para el fomento de la ilustración y prosperidad de todos los ramos de industria del estado.
- VI. Proponer al gobierno cuantas medidas y observaciones le parezcan conducentes al fomento de las escuelas dé primeras letras y educación de la juventud; de Cuyos establecimientos se le constituye protector nato en el estado.
- VII. La falta de vicegobernador, o de cualquiera de los otros dos vocales del consejo, la proveerá el congreso, nombrando interinamente a quien le parezca bien y con la aptitud necesaria para desempeñar tal encargo.
- VIII. El mismo consejo formará el correspondiente reglamento para su gobierno interior, y lo presentará al gobernador a fin de que este lo haga al congreso para su aprobación.
- IX. El consejo de gobierno es responsable de todos los actos relativos a sus atribuciones.

Del despacho de los negocios de gobierno

- Art. 154.* Para el despacho universal de los negocios del poder ejecutivo del estado, se nombrará por el gobernador un individuo de su confianza, que se titulará secretario del despacho de gobierno.
- Art. 155.* Para ser secretario del despacho de gobierno, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y natural del territorio de la federación mexicana.
- Art. 156.* Los que no pueden ser gobernadores ni vicegobernadores, según el artículo 134, tampoco pueden ser secretarios.
- Art. 157.* El secretario será el jefe de la secretaría, y deberán ir firmadas por este todas las órdenes y providencias del gobernador, de cualquiera denominación y calidad que sean.
- Art. 158.* Presentará al congreso al cuarto día de su instalación ordinaria, una memoria circunstanciada, dando cuenta del, estado en que se hallan todos los ramos de la administración pública que estén al cargo del gobierno, exponiendo su opinión sobre los abusos que haya notado, y reformas que crea convenientes.
- Art. 159.* El secretario del despacho es responsable de las resoluciones del gobernador, que autorice contra ley expresa de la federación, del estado, o contra justicia notoria, por lo que puede acusarlo al congreso, cualquiera individuo.
- Art. 160.* El gobernador formará un reglamento para el gobierno interior de su secretaría y despachito de los asuntos que corran a su cargo.
- Art. 161.* El congreso asignará un sueldo competente al gobernador, vicegobernador y secretario del despacho, antes que tomen posesión de sus destinos.

Sección duodécima

De la elección de gobernador, vicegobernador e individuos del Consejo

- Art. 162.* Las juntas electorales de departamento, al día siguiente de haber hecho la elección de diputados al congreso del estado, sufragarán para el nombramiento de gobernador, vicegobernador, é individuos del, consejo de gobierno que expresa el artículo 7 5.
- Art. 163.* Cada junta electoral de departamento nombrará a pluralidad absoluta de votos dos individuos uno a uno: el primero para gobernador, y el segundo para vicegobernador.
- Art. 164.* En seguida se nombrarán con igual pluralidad, los dos individuos que son de elección popular para el consejo de gobierno, remitiendo testimonio de las actas a la diputación permanente.
- Art. 165.* En estas elecciones se guardarán las mismas reglas y formalidades que en las de los diputados al congreso del estado.
- Art. 166.* El día de la apertura de las sesiones ordinarias del congreso abrirá este los testimonios que expresa el artículo 164, y nombrará una comisión de su seno para que los revise, é informe dentro de tercero día.
- Art. 167.* En este día calificará el congreso las elecciones hechas por las juntas electorales de departamento, y hará la enumeración de votos.
- Art. 168.* Será gobernador del estado el que reuniere la mayoría absoluta de votos de los departamentos. La computación se hará por el número de departamentos y no por el de los individuos que compusieron las juntas electorales de ellos.
- Art. 169.* Si dos reunieren todos los votos, el uno la mayoría absoluta, y el otro la respectiva, el primero será gobernador, y el segundo vicegobernador.
- Art. 170.* Si ambos tuvieren la mayoría respectiva, elegirá el congreso por escrutinio al gobernador, quedando el otro desde luego vicegobernador.
- Art. 171.* Cuando alguno reuniere la mayoría absoluta de votos, y dos resultaren con la singularidad, el primero será gobernador, y el congreso sufragará por alguno de los últimos para vicegobernador.
- Art. 172.* Cuando todos resultaren con igualdad de votos, el congreso sufragará de entre ellos al gobernador y vicegobernador, procediendo primero a la elección de aquél.
- Art. 173.* Cuando alguno tuviere la mayoría respectiva, y los demás resultaren con un voto, el congreso elegirá uno de estos últimos para que entre a competir con aquel, y el que resultare con la pluralidad absoluta será el gobernador, quedando el otro de vicegobernador.
- Art. 174.* Si resultase empatada la votación, se repetirá por una sola ocasión; si siguiere el empate, decidirá la suerte.
- Art. 175.* En la enumeración de votos de los individuos por quienes las juntas electorales han de sufragar para el consejo de gobierno, se observará todo lo prevenido en los precedentes artículos.
- Art. 176.* Las reclamaciones que sobre nulidad de elecciones de gobernador, vicegobernador y consejeros, se hagan a la diputación permanente, se presentarán

justificadas dentro de doce días al respectivo ayuntamiento, por medio de pliego cerrado o abierto, para que este cuerpo las pasé oportunamente a la expresada diputación, quien las entregará al congreso luego que se instale, para la resolución correspondiente.

Sección decimatercia

Del gobierno interior político de los pueblos, y de los ayuntamientos

- Art. 177.* Para el gobierno interior y régimen municipal, habrá ayuntamientos precisamente en las cabeceras de partido, y en los demás pueblos que por sí y su comarca tengan tres mil almas.
- Art. 178.* En los demás pueblos que no lleguen a tres mil almas, y que por sus circunstancias particulares, o porque haya individuos que puedan desempeñar aquellos cargos, conviniere que haya ayuntamientos, el congreso dispondrá la instalación de ellos con el número de vocales que luego se dirá.
- Art. 179.* En los pueblos que no puede haber ayuntamiento mediante a lo que prescriben los artículos anteriores, nombrará su vecindario un alcalde de policía y un síndico procurador.
- Art. 180.* Los ayuntamientos de las cabeceras se compondrán de los alcaldes, regidores, y síndicos que hasta aquí han tenido.
- Art. 181.* Los ayuntamientos de los demás pueblos de que habla el artículo 178 se compondrán de un alcalde, dos regidores y un síndico procurador.
- Art. 182.* Para ser individuo de los ayuntamientos se requiere saber leer y escribir, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y vecino del distrito del ayuntamiento.
- Art. 183.* Bastarán dos años de residencia en el lugar del ayuntamiento o su distrito, para llamarse vecino, y como tal llevar las cargas concejiles que prescribe esta constitución.
- Art. 184.* Los individuos que compongan los ayuntamientos de las cabeceras, se renovarán anualmente en esta forma, los alcaldes en su totalidad, los regidores por mitad saliendo los más antiguos, y lo mismo los procuradores síndicos, donde hubiere dos.
- Art. 185.* En los demás ayuntamientos de que habla el artículo 181, quedará un regidor, y él renovará el otro, el alcalde y síndico.
- Art. 186.* Los alcaldes de policía y síndicos de los demás pueblos, se renovarán cada año en su totalidad.
- Art. 187.* La elección de unos y otros se hará anualmente por su respectivo vecindario, a pluralidad absoluta de votos, en la forma prevenida para las, elecciones de ayuntamientos.
- Art. 188.* Se dará una ley reglamentaria constitucional para el arreglo de elecciones de ayuntamientos y alcaldes de policía de los pueblos del estado, y en el entretanto, se verificarán por el reglamento vigente en todo lo que no se contradiga a esta constitución.

- Art. 189.* No podrán ser alcaldes, regidores ni síndicos, los eclesiásticos, los empleados de la federación ni los del estado.
- Art. 190.* El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá obtener los municipales, hasta pasados dos años de haber cesado en aquéllos.
- Art. 191.* Son cargas rigurosamente concejiles los empleos de alcaldes, regidores y síndicos, por lo que nadie puede ni debe excusarse de ellas sin justa causa y legítimamente comprobada.
- Art. 192.* Si falleciere alguno de los individuos de los ayuntamientos, o por cualquiera otro motivo quedare vacante su lugar, lo ocupará el ciudadano que en el orden de la elección respectiva tuvo mayor número de votos.
- Art. 193.* Las atribuciones de los ayuntamientos son:
- 1^a. Formar sus ordenanzas municipales para su régimen interior con arreglo al presente sistema, remitiéndolas al gobierno para que este lo haga al congreso para su aprobación.
 - 2^a. Cuidar de la policía, de la salubridad y comodidad, acordando multas que no pasen de cien reales, contra los infractores de los bandos de buen gobierno.
 - 3^a. Duplicar las multas en casos de reincidencias, y por la tercera vez poner a disposición de juez competente al infractor, para que procesado conforme a las leyes, sufra la pena que le corresponda.
 - 4^a. Formar el plan de propios y arbitrios, según lo permitan las circunstancias del lugar, con el objeto de cubrir los gastos municipales que sean indispensables para la comodidad, ornato y bien público, remitiéndolos al gobierno a fin que éste lo haga al congreso para su aprobación.
 - 5^a. Cuidar eficazmente de la recaudación de los arbitrios aprobados, y demás fondos municipales, y disponer la inversión de ellos conforme a las leyes y reglamentos que no se opongan a lo dispuesto en esta constitución.
 - 6^a. Formar en el mes de enero de cada año dos estados, uno de los gastos ordinarios y corrientes en su municipalidad, otro de los extraordinarios que se consideren indispensables para alguna obra pública o establecimiento de utilidad común; cuyos estados se publicarán para la inteligencia y satisfacción del pueblo.
 - 7^a. Con el mismo fin publicarán cada tres, meses un estado bien explicado de los ingresos y egresos que hayan ocurrido en este término, y al finalizar el año lo harán de toda la cuenta relativa a la administración y manejo del ramo de arbitrios.
 - 8^a. Nombrar bajo su responsabilidad un depositario de los fondos municipales, quien deberá llevar la correspondiente cuenta y razón de ellos.
 - 9^a. Formar el censó estadístico de su municipalidad, pueblos, haciendas y rancherías de su distrito, mandando un extracto de él al gobierno con las observaciones a que diere lugar el aumento o decadencia de su población, su industria y demás.
 - 10^a. Establecer y dirigir las escuelas de primeras letras: cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, calzadas, puentes, cárceles y todas las obras públicas de necesidad y beneficencia.
 - 11^a. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones bajo las reglas que se prescriban por las leyes.

- 12^a. Dar a los alcaldes el auxilio que les pidan para la conservación del orden público, y para la seguridad de las personas y bienes de los estantes y habitantes.
 - 13^a. Promover la agricultura, el comercio, la industria, minería y cuando conduzca al bien general de sus municipalidades, representando al gobierno las medidas que puedan tomarse y no estén a sus atribuciones, relativas al logro de aquellos objetos,
 - 14^a. Dar cuenta, indispensablemente cada seis meses al gobierno de la situación y estado en que se hallan los distintos objetos puestos a su cargo, inconvenientes que se presenten para llevarlos a su perfección, y medidas que crean oportunas para superarlos.
 - 15^a. Habrá un secretario de buena opinión en cada ayuntamiento, elegido por éste a pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos municipales; quedando a su arbitrio removerlo cada y cuando le convenga.
 - 16^a. Cada año rendirán los ayuntamientos al gobernador cuenta individual y documentada, de los fondos de propios y arbitrios, para que pasada al congreso se proceda a su examen y expurgación.
 - 17^a. Los vecinos que se sintiesen ofendidos o perjudicados por las providencias económicas y gubernativas de los ayuntamientos, y alcaldes, con relación a los objetos que comprenden sus atribuciones, ocurrirán al jefe de departamento; y a falta de este, al gobierno, quien oyendo al ayuntamiento o alcalde resolverá gubernativamente, toda duda.
 - 18^a. Los ayuntamientos y alcaldes desempeñarán sus atribuciones gubernativas y económicas bajo la inmediata inspección de los jefes de departamento, y mientras estos se establecen, se entenderán directamente con el gobernador.
 - 19^a. Es de la obligación de los ayuntamientos cabezas de partido, circular oportunamente las órdenes del gobierno a los alcaldes de policía y ayuntamientos de sus pueblos demarcados, cobrando de ellos los recibos correspondientes para cubrir su responsabilidad
 - 20^a. Renovar sus individuos del modo y forma que previenen las disposiciones vigentes al caso, en todo lo que no se oponga a esta constitución.
 - 21^a. Visitar cada semana por medio de uno de sus individuos las escuelas, ya sean públicas o ya de establecimiento particular, para corregir los defectos que note en la enseñanza de la juventud y gobierno interior de aquéllos. Hará también que cada tres meses haya certámenes públicos, premiando de los fondos de propios a los jóvenes que saquen el primero y segundo lugar en sus respectivos casos.
 - 22^a. Visitar cada semana por una comisión de su seno las cárceles para celar su limpieza, aseo y buen tratamiento de los reos, dando parte de los defectos que noten a la corte de justicia.
 - 23^a. Ejercer las demás atribuciones que les señalen las leyes.
- Art. 194.* Todos los individuos del ayuntamiento son responsables por el ejercicio de sus respectivas funciones, en los términos que disponga la ley.
- Art. 195.* Las atribuciones de los alcaldes de policía y síndicos procuradores de los pueblos que no tienen ayuntamiento son:
- 1^a. Establecer y cuidar de las escuelas de primeras letras, cumpliendo en su caso con lo que previene la atribución veinte y tres de los ayuntamientos.

- 2^a. Cuidar de la reparación y limpieza de los caminos, de la construcción de puentes en los tránsitos públicos, del aseo, limpieza y comodidad de las cárceles, de los terrenos y plantíos del común, y de la salud pública.
 - 3^a. Recaudar, administrar e invertir los productos de propios y arbitrios, y los fondos del común, cumpliendo en su caso con lo que prescriben las atribuciones 6^a, 7^a y 16^a de los ayuntamientos.
 - 4^a. Disponer que el vecindario nombre a pluralidad absoluta de votos, un depositario para los fondos públicos del común bajo su responsabilidad.
 - 5^a. Representar al gobierno para promover la agricultura, y otro cualquiera ramo de industria de conocida utilidad.
 - 6^a. El alcalde de policía procederá a lo que previenen las atribuciones 1^a, 2^a, 3^a y 7^a, con previo acuerdo del síndico procurador, y este le auxiliará en el ejercicio de ellas.
 - 7^a. El síndico procurador le representará cuanto crea conducente al bien general del público, así como también le reclamará todo lo que sea perjudicial a los derechos de éste.
 - 8^a. Los alcaldes de policía conocerán con el carácter de conciliadores en todos los asuntos civiles que se promuevan en sus respectivos pueblos, bajo las bases y principios que se dirán es su correspondiente lugar, así como también el conocimiento que deben tener en los delitos criminales, injurias y demás hechos graves.
- Art. 196.* A falta del alcalde de policía suplirá sus veces él síndico procurador.

De los jefes de policía de los departamentos

- Art. 197.* En cada pueblo cabecera de departamento habrá un jefe de policía, nombrado por el gobernador del estado a propuesta del consejo, a excepción del jefe de la capital, que lo será el vicegobernador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.
- Art. 198.* En estos empleados se deposita el gobierno político y económico de su departamento respectivo.
- Art. 199.* El que no puede ser gobernador del estado, tampoco puede ser jefe de policía.
- Art. 200.* El consejo de gobierno, tomando informe de las autoridades municipales de cada departamento, presentará terna al gobierno para la provisión de las jefaturas de policía de los departamentos.
- Art. 201.* El consejo hará detenido examen de las circunstancias de los individuos que han de ocupar estos destinos, a fin de que los desempeñen con exactitud.
- Art. 202.* Los jefes de policía residirán en la cabecera de su respectivo departamento, pero podrán trasladarse temporalmente, si así conviniere, a cualquier otro pueblo de su distrito.
- Art. 203.* Estos funcionarios están en la obligación de visitar todos los pueblos de su departamento, cada y cuando les parezca conveniente, no dejando de hacerlo por lo menos una vez al año.

- Art. 204.* Sus atribuciones se contraerán a celar y velar sobre la observancia de la constitución y las leyes, dando parte al gobernador de las infracciones que noten: cuidar de la buena administración de los fondos municipales de su departamento: exigir las cuentas anuales de estos: examinarlas y dirigir las al gobierno: promover el establecimiento de todos los ramos de prosperidad, y cuidar del adelantamiento de las escuelas de primeras letras y educación de la juventud; calificar las elecciones de los ayuntamientos y autoridades locales de los demás pueblos, dirimiendo las dudas que se ofrezcan en ellas: circular las órdenes del gobierno: decidir gubernativamente las quejas que por providencias económicas se hagan contra las municipalidades de aquellos: cuidar de que se celebren en el departamento las juntas populares indicadas en esta constitución: procurar la conservación del orden público y tranquilidad de los habitantes: velar de la buena administración de las rentas del estado, dando parte al gobierno de los abusos y desórdenes que noten.
- Art. 205.* Una ley constitucional señalará las demás atribuciones que convenga dar a estas autoridades, el modo de desempeñar sus funciones, y el sueldo que han de disfrutar.
- Art. 206.* Dichos jefes funcionarán con absoluta independencia unos de otros; mas estarán sujetos inmediatamente al gobernador del estado.
- Art. 207.* Estas jefaturas se irán estableciendo según lo vayan pidiendo las circunstancias de cada departamento, o cuando el congreso determinare.
- Art. 208.* Los jefes de policía durarán cuatro años; pero podrán reelegirse indefinidamente.
- Art. 209.* Son responsables por el ejercicio de las funciones en el modo que dispongan las leyes.

Sección decimacuarta

Del Poder Judicial: bases de la administración de justicia en general

- Art. 210.* El poder judicial se ejerce en el estado por los tribunales de la corte de justicia, los jueces de primera instancia de las cabeceras de partido, y los alcaldes de los demás pueblos, en sus respectivos casos.
- Art. 211.* La administración de justicia, ya en lo civil, ya en lo criminal, exclusivamente corresponde a los tribunales y jueces que establece y designa esta constitución. En consecuencia, ni el congreso, ni el gobierno pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.
- Art. 212.* Todo hombre de cualquiera clase y condición que sea, se juzgará en el estado, en sus negocios comunes civiles y criminales, por unas mismas leyes.
- Art. 213.* Ninguno será juzgado sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.
- Art. 214.* Las leyes arreglan las formalidades que han de observarse en la secuela de los procesos, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

- Art. 215.* A los tribunales y jueces toca únicamente hacer la aplicación de las leyes, y jamás podrán dispensarlas, interpretarlas, ni suspender su ejecución.
- Art. 216.* Todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de él hasta su última instancia; y en ninguno puede haber más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinarán cuál de las tres sentencias será ejecutoria, según la calidad y naturaleza de los asuntos.
- Art. 217.* De las sentencias ejecutoriadas no se puede interponer otro recurso que el de nulidad, en la forma y para los efectos que señalarán las leyes.
- Art. 218.* En ningún negocio, cualquiera que sea su cuantía, naturaleza y estado del juicio, podrá privarse a los habitantes del estado el derecho de terminarla por medio de jueces Arbitras nombrados por las partes.
- Art. 219.* En ningún juicio podrá decretarse embargo de bienes, si no es por responsabilidad pecuniaria, en cuyo caso solo se hará en proporción a la cantidad a que aquella pueda extenderse.
- Art. 220.* Todo hombre puede recusar a los jueces sospechosos, y pedir la responsabilidad contra los que demoren, sin justo inconveniente, el despacho de sus causas.
- Art. 221.* Todo habitante del estado tiene derecho para acusar y reclamar la responsabilidad a los jueces por el soborno, el cohecho y la prevaricación.
- Art. 222.* Para la más pronta administración de justicia se formará un código penal, comprensivo de los delitos comunes que se cometen en el estado, y otro de los trámites que deben practicarse en los procesos, simplificándose de modo, que evitándose toda morosidad, se consiga prontamente la comprobación del delito y escarmiento de los reos.
- Art. 223.* Las leyes existentes del gobierno anterior se tendrán por vigentes en lo que no pugnen con el actual sistema, o no sean derogadas.
- Art. 224.* Si las penas que impusieron las leyes que en el artículo anterior se declaran vigentes, fueren graves o pugnaren con el sistema actual de gobierno, deberán los tribunales y jueces antes de pronunciar el fallo, consultar la conmutación de ellas, ocurriendo al congreso por conducto de la corte de justicia, la que informará en el caso.
- Art. 225.* Cualquiera autoridad secular admitirá y prestará a todo habitante del estado, sea de la clase que fuere, el auxilio de protección en las fuerzas de la potestad eclesiástica.
- Art. 226.* Estos funcionarios se conducirán en tales casos del modo y medios con que se ha concedido la protección a los que verdaderamente oprimidos, la imploran por la violencia que se les infiere en sus derechos.
- Art. 227.* En cuanto al fuero de los eclesiásticos y militares, se observará lo prevenido por la constitución general.
- Art. 228.* Ningún juez será depuesto de su destino, si no es por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendido sino en los casos que designan las leyes.
- Art. 229.* Cuando los códigos civil y criminal estén simplificados con arreglo a las costumbres, localidad y circunstancias del estado; y cuando adelantada la civilización política y moral de los pueblos, desaparezcan los inconvenientes que al presente

son insuperables, se establecerán tribunales de jurados en lo civil y criminal, a juicio, de las legislaturas, en la forma y lugares que ellas dispongan.
Art. 230. La justicia se administrará en nombre del estado soberano libre de Occidente.

De la administración de justicia en lo civil

Art. 231. Los asuntos civiles que se versen de corta cantidad, se resolverán definitivamente en juicios verbales, sin arbitrio de recurso alguno: la ley designará la suma o numere a que aquella debe ascender, y asimismo la forma de estos juicios.
Art. 232. En los demás asuntos y negocios, sean de la clase que fueren, no se entablará demanda judicial, sin que se haga constar haber intentado el acto de conciliación. La manera en que esta deba verificarse y casos en que no deba preceder, también se designará por la ley.

De la administración de justicia en lo criminal

Art. 233. Los delitos ligeros por los que solo se hayan de imponer penas correccionales, serán castigados gubernativamente; pero las penas que corresponden a estos delitos y sus clasificaciones, no serán al arbitrio del juez, y sí se señalarán por las leyes. De estas determinaciones gubernativas no se podrá apelar ni interponer recurso alguno.
Art. 234. Para que alguno pueda ser preso por cualquiera delito, debe preceder información sumaria, por la que conste el hecho y decreto motivado del juez respectivo, que se le notificará en el acto de la prisión y del que se le entregará una copia, y otra al carcelero o al que haga de alcaide.
Art. 235. Todas las declaraciones se tomarán a los reos sin juramento, pues a nadie se lo exigirá en causa criminal sobre hecho propio.
Art. 236. Infraganti, cualquiera puede aprender al delincuente; pero en él acto lo pondrá a la disposición del juez respectivo.
Art. 237. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.
Art. 238. Para ser detenido deberá preceder orden por escrito de la autoridad competente, no debiendo pasar la detención de sesenta horas. Pasado este término sin que se haya decretado la prisión, el alcaide o encargado de su custodia reclamará al juez el cumplimiento de la ley.
Art. 239. Toda prisión o detención contra lo dispuesto en esta constitución, es arbitraria; y el juez, alcaide o cualquiera otro que la haga es responsable personalmente, y será juzgado y castigado como atentador arbitrario contra la libertad individual.
Art. 240. Nadie será preso por delito que no merezca pena corporal, si diere la fianza correspondiente.
Art. 241. Nadie sufrirá por un delito dos penas.

- Art. 242.* Solo en casos de resistencia a los mandados de que tratan los artículos 234 y 238, o cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria para hacer efectiva la disposición del juez.
- Art. 243.* No se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.
- Art. 244.* Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar a los arrestados y presos, y no para afligirlos y molestarlos.
- Art. 245.* Las casas de los ciudadanos son unos asilos inviolables: por lo mismo nadie podrá allanarlas, sino en los casos expresamente determinados por la ley, con mandamiento por escrito de autoridad competente, bajo su responsabilidad, y con expresión terminante del objeto que da causa.
- Art. 246.* Dentro de las sesenta horas se manifestarán al tratado como reo los motivos de su prisión y el nombre de sus acusadores o denunciador, si los hubiere, debiendo verificar este paso por un auto y a presencia necesariamente de los dos testigos de la asistencia del juez.
- Art. 247.* Al tomar la confesión al reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con sus nombres; y si a pesar de esto no los conociere, se le ministrarán las noticias que pida y sean necesarias para que se acuerde y venga en conocimiento de quienes son.
- Art. 248.* Será público todo proceso criminal desde el momento en que concluya la confesión del reo.
- Art. 249.* Se prohíbe para siempre el uso de los tormentos, cualesquiera que sean las circunstancias, naturaleza y estado de los delitos y procesos.
- Art. 250.* La infamia de las penas en ningún caso será trascendental a las familias.
- Art. 251.* Jamás se impondrá a los reos la pena de confiscación de bienes.
- Art. 252.* En todas las cárceles se formarán dos departamentos enteramente separados: el uno se destinará para todos los arrestados o detenidos y el otro para los presos.
- Art. 253.* En los delitos sobre injurias no se admitirá demanda por escrito, sin que primero preceda conciliación con arreglo a la ley.
- Art. 254.* Ningún alcaide o carcelero podrá recibir en clase de preso o detenido a ninguna persona, sin que primero se le entregue la orden respectiva por escrito de la autoridad que corresponda; y sin este requisito tampoco tendrá incomunicado a ningún preso, ni por más tiempo que sesenta y dos horas.
- Art. 255.* Todos los habitantes del estado están obligados a obedecer los mandamientos de que tratan los artículos 234 y 238, quedando a salvo sus derechos: cualquiera resistencia será delito grave.

Sección decimaquinta
TRIBUNALES DEL ESTADO
De los jueces de primera instancia y sus asesores

- Art. 256.* Serán jueces de primera instancia los alcaldes constitucionales de las cabeceras de partido, para todos los juicios contenciosos.

- Art. 257.* Los alcaldes de los denlas pueblos serán conciliadores de todos los asuntos civiles y de injurias que ocurran en su respectivo distrito.
- Art. 258.* Conocerán de las injurias, hechos ligeros o robos de poca cuantía, así como también de aquellas diligencias, que aunque contenciosas son urgentísimas, y no dan lugar a ocurrir al juez de primera instancia, como la prevención de un inventario, la interposición de un retracto, y otros de esta naturaleza, los cuales remitirán al juez, evacuado que sea el objeto.
- Art. 259.* En los hechos o delitos graves se extenderá su conocimiento a solo evacuar la información que debe preceder a la prisión del reo, y remitirán este al juez de primera instancia juntamente con aquella.
- Art. 260.* Los asuntos que pasen de doscientos pesos solo podrán consiliarios; de cuya determinación darán la correspondiente certificación a las partes que la pidan.
- Art. 261.* Pueden conocer asimismo sobre desistimientos, transacciones, escrituras y otros tratos y convenios que necesiten autenticar por instrumento judicial los vecinos y habitantes de su distrito.
- Art. 262.* El congreso dará una ley que clasifique los negocios civiles y criminales de que hablan los artículos 231 y 233, en que pueden conocer y determinar gubernativamente los alcaldes y jueces de primera instancia. Entre tanto se arreglarán a la ley de 19 de enero último, en todo lo que no se exprese en esta constitución.
- Art. 263.* Cuando a juicio del congreso lo permitan las circunstancias, determinará que los jueces de primera instancia sean sujetos prácticos en el derecho, nombrados por el gobierno, y que pueda aumentarse su número, fijándolos en la parte que más convenga a la comodidad de los pueblos.
- Art. 264.* Llegado el caso que expresa el artículo anterior, las facultades de aquellos jueces de primera instancia que nombre el gobierno, se ceñirán a lo puramente contencioso, sin mezclarse en lo político y económico de los pueblos.
- Art. 265.* El tiempo de su duración y modo de elegirlos el gobierno, lo determinará el congreso.
- Art. 266.* Los jueces de primera instancia y alcaldes de los pueblos son responsables por el ejercicio de sus funciones en la forma que dispongan las leyes.

Asesores de departamento

- Art. 267.* En cada una de las cabeceras de departamento habrá un asesor letrado con el sueldo de un mil quinientos pesos pagados por la tesorería del estado.
- Art. 268.* Estos asesores tendrán la obligación de consultar todas las dudas que se ofrezcan en el ejercicio de sus funciones a los jueces de primera instancia de su respectivo departamento, ya sea en la práctica y secuela de los expedientes, causas o procesos, ya para pronunciar sentencia sobre ellos.
- Art. 269.* Conocerán de todas las causas civiles y criminales, particulares o comunes que ocurran contra los jueces de primera instancia de su respectivo departamento.

Art. 270. Serán responsables los asesores de departamento de todas las sentencias que de conformidad con sus dictámenes pronuncien los jueces de primera instancia, así como también de los defectos y abusos que consulten para el arreglo de los expedientes y procesos.

Art. 271. Por el cohecho, soborno y lar prevaricación, puede acusarlos cualquiera individuo para que sean castigados conforme a las leyes.

Art. 272. El congreso determinará cuando lo tuviere por conveniente con arreglo a las circunstancias y situación de la hacienda la instalación de dichas asesorías, pudiendo asimismo aumentar o disminuir el número de ellos y sus dotaciones. Mientras, los alcaldes y jueces de primera instancia se entenderán con el asesor general, que por ahora está supliendo la falta de aquellos.

De la Corte de Justicia

Art. 273. Se erigirá en la capital del estado una corte de justicia compuesta de nueve ministros y un fiscal.

Art. 274. El nombramiento de estos funcionarios lo hará el gobierno a propuesta de su consejo, en letrados que merezcan su confianza, de dentro del estado o fuera de él.

Art. 275. Con los nueve ministros se formarán tres salas, compuesta cada una de ellas de tres ministros.

Art. 276. El fiscal despachará todas las causas que ocurran en las tres salas, así civiles como criminales, pudiendo tener voto en las que no haya de parte, cuando no hubiere numero competente de ministros para determinar o dirimir las discordias.

Art. 277. Las facultades que corresponden a la primera sala son:

- I. Conocer de las segundas instancias en las causas civiles y criminales, de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia, en las causas en que según las leyes vigentes ha lugar a ellas.
- II. De las causas de suspensión y separación de los jueces de primera instancia y asesores de departamento.
- III. Decidir o dirimir las competencias de jurisdicción que se ofrecieren entre los citados juzgados de primera instancia.
- IV. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces inferiores en las causas y negocios que no teniendo lugar la apelación, solo lo hay para el efecto de ‘reponer el proceso.
- V. Conocer en juicios de residencia de empleados y funcionarios públicos sujetos a ella, y en los casos de responsabilidad por el ejercicio de sus funciones.
- VI. Conocer en los asuntos contenciosos en que sean partes los ayuntamientos, y en los juicios de responsabilidad por el desempeño de sus cargos.
- VII. Exigir cada mes de los jueces de primera instancia lista de las causas civiles y criminales que se hallan pendientes, con expresión de su estado. La misma noticia exigirá a los asesores de departamento cuando los hubiese; y en la actualidad al

asesor general, quienes añadirán las que hayan consultado y las que estuvieren pendientes en sus bufetes.

- VIII. Hacer reclamos, imponer multas, o conminaciones por las demoras que advierta en la secuela de los procesos;
- IX. Remitir cada mes a la segunda sala de la corte de justicia lista de los negocios civiles y criminales que hubieren concluido, y de los que queden pendientes haciendo lo mismo a la tercera sala.
- X. Cuidar, celar y velar sobre la seguridad, buen manejo y aseo de las cárceles y prisión de los reos.

Art. 278. Las facultades de la segunda sala son:

- I. Conocer de las terceras instancias, de las causas civiles y criminales de que haya conocido la primera.
- II. Conocer de los recursos de protección y los de fuerza de los tribunales o autoridades eclesiásticas.
- III. Hacer el recibimiento de abogados conforme a las formalidades prescritas por las leyes rigentes.
- IV. Examinar a los que pretendan ser escribanos, arreglándose a las ordenanzas vigentes, entretanto propone al congreso por el conducto del gobierno las reglas que sean necesarias conforme a las circunstancias del estado.
- V. Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias de vista, en los casos que conforme a las leyes vigentes y a lo que se prescriba en esta no tenga lugar el recurso de revista, cuyo conocimiento se contraerá para solo el efecto de reponer el proceso, devolverlo y exigir la responsabilidad dando parte a la tercera sala.
- VI. Remitir a la tercera sala la lista de qué habla la facultad 9.a del artículo 277.

Art. 279. Las facultades de la tercera sala son:

- I. Conocer de todos los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de primera, segunda y tercera instancia, para el efecto de exigir la responsabilidad y mandar reponer el proceso, exceptuándose de esta regla, aquellas causas y negocios que conforme a las leyes vigentes, y a lo que se prescriba en esta no admitan vista ni revista, pues en el primer caso toca a la primera sala, y en el segundo a la segunda.
- II. Por las dudas de ley de las otras salas, y exigiendo interpretación, las pasará para su aclaración al congreso por conducto del gobierno.
- III. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que le remita la segunda sala.

Art. 280. La corte de justicia conocerá en primera, segunda y tercera instancia de los asuntos civiles del gobernador del estado, vicegobernador, asesores de departamento, y de los individuos de la misma corte, previa la declaración del congreso de haber lugar a la formación de causa.

Art. 281. Conocerá asimismo, en los propios grados, de las causas criminales y de oficio de los diputados del congreso, previa la declaración de este de haber lugar a la formación de causa.

Art. 282. Ni la corte de justicia, ni el fiscal con motivo o pretexto alguno, llevarán derechos, ni recibirán dones, bajo las penas establecidas por la ley de 24 de marzo de 1823.

- Art. 283.* La discordia de una y otra sala la dirimirá el fiscal, y por falta de este el asesor que destine el gobierno.
- Art. 284.* Cada dos meses la corte de justicia dará al público una noticia exacta de todas las causas despachadas, con extracto de sus sentencias, número de las que han recibido en dicho tiempo y de las que quedan pendientes.
- Art. 285.* Dentro del término de dos meses, después de estar en ejercicio estos tribunales, o aunque sea la primera sala propondrá las ordenanzas que crea más oportunas para su régimen interior, el número de subalternos precisos para su despacho, y sus dotaciones.
- Art. 286.* También presentará dentro de tres meses a lo más, los aranceles para los abogados, escribanos, asesores de departamentos y jueces de primera instancia, por conducto del gobierno para su aprobación.
- Art. 287.* De la hacienda del estado se harán los gastos para habilitar con frugal decencia la casa donde se ha de reunir dicha corte.
- Art. 288.* El tratamiento de cada una de las salas, será el de excelencia; y el de sus ministros y fiscal de señoría precisamente en el trato oficial.
- Art. 289.* Los eclesiásticos y empleados de la federación, no podrán ser ministros ni funcionarios de la corte de justicia.
- Art. 290.* Si llegase el case de formar causa a toda la corte de justicia, se sustanciará y determinará por un tribunal especial, compuesto de tres jueces y un fiscal nombrados por el congreso.
- Art. 291.* Unas y otras salas usarán en sus sentencias definitivas de esta forma: la justicia del estado condena o absuelve, declara o aprueba.
- Art. 292.* Cada sala tiene facultad de hacer ejecutar sus sentencias, en los casos que el derecho previene.

Sección decimasexta De la Hacienda Pública del Estado

- Art. 293.* Las rentas que no se reservó la federación por el decreto de clasificación de ellas, de 4 de agosto de 1824 próximo pasado, son las que hasta ahora han formado los elementos de que se compone la hacienda del estado. En lo sucesivo, el congreso impondrá las contribuciones que tenga a bien, en cuanto solo sean suficientes a cubrir el déficit que resulte contra el estado, de los gastos generales de la confederación mexicana que le tocan que pagar, y los particulares del mismo estado.
- Art. 294.* Las contribuciones siempre deben ser proporcionadas a los gastos que se han de cubrir con ellas, y jamás tendrán el carácter de extorsiones, y sí el de donaciones indispensables y necesarias que hace cada uno de los habitantes del estado, para la subsistencia y buen orden de la sociedad. Por consiguiente no solo serán proporcionadas a los haberes y riqueza de cada uno, sino equitativas.
- Art. 295.* Para el manejo del ramo de hacienda, sus empleados y oficiales, subsistirá el reglamento que al efecto se decretó en once de marzo último. El congreso podrá variarlo en la parte que lo demande el mejor arreglo y beneficio de las rentas.

- Art. 296.* El congreso reunirá las más exactas noticias de la riqueza territorial, población y consumos de todo el estado. En vista de estos datos hará un examen y detenida combinación para ver si resulta o no conocido beneficio a los pueblos, con el establecimiento de una contribución directa para cubrir todos los gastos del estado: entre tanto aquello se verifica subsistirán las actuales rentas, o las que decrete el congreso, cuando lo juzgue conveniente.
- Art. 297.* El tesorero general presentará cada año por conducto del gobierno al congreso, una memoria circunstanciada de su administración, ingresos, egresos en la tesorería, atraso o aumento de las rentas: abusos notados en estas, con todo lo más que sea conducente a ilustrar materia tan interesante.
- Art. 298.* El congreso nombrará todos los años una comisión especial de su seno para examinar las cuentas de la tesorería general, y los resultados se darán al público por la imprenta.
- Art. 299.* Quedará extinguida la alcabala llamada del viento en los frutos comestibles de primera necesidad, luego que el congreso constitucional especifique cuales deben ser éstos.
- Art. 300.* Los jornaleros están libres de toda contribución directa o personal.
- Art. 301.* El gobierno para proveer los empleos de hacienda, hará saber por medio de las municipalidades locales de los pueblos. las plazas que se bailen vacantes, para que ocurran a solicitarlas los que se consideren aptos y con méritos para ellas; y si dentro del término que al gobierno le parezca proporcionado no ocurriere alguno, procederá a la provisión de aquellos en los términos que le prescriben las leyes.
- Art. 302.* El gobierno hará sé publique y circule cada tres meses el estado que de los ingresos y egresos de las rentas le presentare el tesorero general.
- Art. 303.* Todos los habitantes del estado deben tener interés en el buen manejo y orden de la hacienda, en cuya consecuencia tienen derecho para evitar los fraudes y contrabandos, con arreglo a las leyes que rigen sobre la materia; y lo tienen también para acusar cualquiera empleado que falte a sus deberes.

Sección decimaséptima De la instrucción pública

- Art. 304.* Se establecerán en todos los pueblos del estado, escuelas de primeras letras para la enseñanza de la juventud. En ellas se enseñará a leer, escribir, contar, el catecismo de la doctrina cristiana y los derechos y obligaciones del hombre constituido en sociedad.
- Art. 305.* Se pondrán también en los lugares donde sea conveniente, establecimientos de instrucción para la enseñanza de las ciencias físicas, exactas, morales y políticas.
- Art. 306.* El estado protegerá la libertad de todo hombre para aprender o enseñar cualquiera ciencia, arte o industria honesta, por mayor a los ramos más útiles.
- Art. 307.* También protegerá especialmente los establecimientos particulares de enseñanza de artes necesarias para la extinción de la ociosidad, y garantizará el cumplimiento de las obligaciones y derechos concedidos a los fundadores al establecerlos.

Art. 308. El congreso formará un plan general para arreglar y uniformar la instrucción pública en todo el estado.

Art. 309. Cuando al congreso le parezca conveniente se procederá al establecimiento de una sociedad patriótica de amigos del país, cuyos estatutos y reglamentos se formarán por una ley especial.

Sección decimoctava De la milicia del Estado

Art. 310. Habrá en el estado cuerpos de milicia local para la conservación del orden interior, y para la defensa esterior. Las leyes dispondrán, con arreglo a las generales de la Unión, el modo con que ha de hacerse el nombramiento de sus comandantes y oficiales, y el tiempo en que prestarán el servicio.

Sección decimanona De la observancia de esta Constitución, modo y tiempo de hacer variaciones en ella

Art. 311. Todo habitante del estado está obligado a cumplir y observar la constitución en todas sus partes.

Art. 312. Al tomar posesión de sus empleos los funcionarios públicos del estado, de cualquiera clase que sean, otorgarán juramento de guardar la constitución general de la federación mexicana, la particular del estado, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fuese de los que han de ejercer autoridad, añadirán al juramento las palabras de hacer guardar una y otra constitución.

Art. 313. Ni el congreso ni otra alguna autoridad puede dispensar la observancia de la constitución.

Art. 314. Cualquiera infracción de la constitución hace responsable personalmente al que la comete, y el congreso dispondrá que la responsabilidad se haga efectiva.

Art. 315. Hasta pasados dos años después de publicada la constitución, no se admitirán en el congreso proposiciones de variación o reforma bajo ningún aspecto, y concluido este término, para que se admita, es preciso que lo pidan así tres diputados a lo menos.

Art. 316. Admitida la proposición de reforma o variación, se imprimirán ejemplares de ella, los cuales se remitirán al gobierno para que éste lo haga a la corte de justicia, al consejo, a los asesores, a los jefes de policía, a los empleados de hacienda y a los ayuntamientos, para que publicándola y circulándola a sus respectivos pueblos, manifiesten todos su opinión. No se hará otra cosa por el congreso en el año que se declare admitida la proposición.

Art. 317. En el siguiente se discutirá la alteración o reforma propuesta, y si fuere aprobada se pondrá por artículo constitucional mandando se observe como todos los demás.

Art. 318. El mismo método se observará sucesivamente en los demás congresos constitucionales en cuyo tiempo se hicieren nuevas proposiciones, sin que puedan, hacer otra cosa en el primer año de sus sesiones, que lo dispuesto en el artículo 516, y en el segundo fe que previene el 517. Si la proposición se hiciere el segundo año de las sesiones, se reservará para la legislatura siguiente.

Art. 319. Las proposiciones desaprobadas no se volverán a tomar en consideración hasta pasados cuatro años.

Dada en la capital del estado a Si de octubre del año de 1825, 5º de la independencia, 4º de la libertad y 5º de la federación.—El presidente del congreso, Manuel Escalante y Arvizu.—El vicepresidente del congreso, Luis Martínez de Veá.—Carlos Espinosa de los Monteros. —Francisco de Orrantia.—José Tomás de Escalante —Fernando Domínguez Escobosa. —El diputado secretario José Francisco Velasco —El diputado secretario Antonio Fernandez Rojo.

Por tanto mando sé imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Fuerte 2 de noviembre de 1825.—Nicolás Maná Gagiola. —Por mandado de S. E. Ignacio López, secretario.

